



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

PES -VIOLENCIA POLÍTICA-

EXPEDIENTE: TEEBCS-PES-05/2022

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

MAGISTRADA PONENTE: SARA FLORES
DE LA PEÑA

PROYECTISTA:
JOSÉ ANTONIO ESTRADA MURILLO

La Paz, Baja California Sur, a 11 (once) de julio del 2022 (dos mil veintidós)

Sentencia que determina la existencia de violencia política en razón de género, en su vertiente simbólica, a tribuida a [REDACTED] por la emisión de un post en la de red social Facebook en contra de [REDACTED] por contener estereotipos de género en [REDACTED] como [REDACTED].

GLOSARIO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

PES	Procedimiento especial sancionador
------------	------------------------------------

LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur
Lineamientos	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Denunciante	[REDACTED]
Denunciado	[REDACTED]
AUTORIDADES	
Dirección de Quejas y Denuncias	Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

CONTENIDO

Glosario.....	2
1. Antecedentes.....	3
2. Primero. competencia.....	6
3. Segundo. Causas de improcedencia.....	7
4. Tercero. Planteamiento de denuncia y defensas.....	7
5. Cuarto. Estudio de fondo.....	10
I. Naturaleza del procedimiento especial sancionador.....	10
II. Planteamiento de la controversia.....	17
III. Acreditación de los hechos denunciados.....	18
IV. Caso particular.....	19
6. Quinto. Individualización de la sanción.....	22
1. Sanción a imponer.....	24
2. Pago de la multa.....	26
3. Medidas de reparación y no repetición.....	26
4. Medida de no repetición.....	28
5. Medida de reparación.....	28
6. Capacitación.....	29
7. Publicación de la sentencia.....	30
7. Sexto. Protección de datos.....	30

ANTECEDENTES

I. Sustanciación ante la Unidad Técnica de lo contencioso electoral del INE

1. **Denuncia.** El 30 (treinta) de mayo de 2022,¹ [REDACTED]

[REDACTED] presentó denuncia ante el INE respecto de conductas atribuidas a [REDACTED] que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.

¹ En adelante las fechas se entenderán a este año, salvo precisión en contrario.

2. **Remisión de la denuncia.** El 06 (seis) de junio, Ezequiel Bonilla Fuentes, Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió la denuncia interpuesta por [REDACTED] al IEEBCS a efectos de que procediera con la sustanciación de la misma.

II. Sustanciación la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS

1. **Acuerdo de radicación.** El 02 (dos) de junio, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de radicación.
2. **Acuerdo de reserva.** El 02 (dos) de junio, la Dirección de Quejas y Denuncias se reservó de admitir o desechar el asunto hasta en tanto se contará con el cuaderno original que integraba el presente expediente.
3. **Acuerdo de adopción de medidas cautelares.** El 11 (once) de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del IEEBCS determinó procedente la adopción de medidas cautelares en contra de los comentarios vertidos por [REDACTED] en contra de la denunciante.
4. **Acuerdo admisión.** El 07 (siete) de junio, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar al denunciado.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 13 (trece) de junio, la Dirección de Quejas y Denuncias se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, siendo admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por ambas partes.

III. Trámite del expediente principal ante el TEEBCS

1. **Recepción y turno.** El 15 (quince) de junio, fue recibido en el TEEBCS el PES IEEBCS-DQDOCE-355-2022, el cual fue registrado bajo el número TEEBCS-PES-05/2022 ante el libro de gobierno correspondiente. Asimismo, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta, Sara Flores de la Peña, para el trámite correspondiente.
2. **Acuerdo de revisión.** El 16 (dieciséis) de junio, se ordenó la revisión de integración del presente PES.
3. **Suspensión de plazos y términos en el TEEBCS.** El 20 (veinte) de junio, la Presidencia del TEEBCS, emitió aviso público de suspensión de plazos y

términos del lunes 20 al martes 28 de junio, lo anterior, con motivo de un brote de Covid-19 en personal de ponencias y administrativo del TEEBCS.

4. **Acuerdo de requerimiento.** El 30 (treinta) de junio, se requirió a la Dirección de Quejas y Denuncias la realización de una solicitud de información al denunciado.
5. **Respuesta al requerimiento y diligencias.** El 07 (siete) de julio, se recibió el oficio mediante el cual se remitieron distintas constancias y diligencias realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias.

Asimismo, fue radicado el PES al cumplir con los requisitos legales y al encontrarse debidamente integrado; asimismo, fue decretado el cierre de instrucción por encontrarse en condiciones para emitir la resolución respectiva.

IV. Excusa solicitada respecto del conocimiento del asunto por parte del Magistrado Juan Manuel Holzkan

1. **Excusa y apertura de incidente.** El 05 (cinco) de julio, se presentó escrito de [REDACTED] solicitado que el Magistrado Electoral en funciones por ministerio de ley, Juan Manuel Holzkan se excusara de conocer y participar en la resolución del PES, por existir impedimento legal.

Asimismo, se ordenó abrir el incidente de excusa bajo la ponencia de la Magistrada Presidenta y realizar el trámite correspondiente.

Por su parte, se ordenó dar vista tanto a la Unidad de Control y Vigilancia Presupuestal del TEEBCS, como al Magistrado Juan Manuel Holzkan, a efecto de proporcionar la información respecto de la excusa planteada.

2. **Oficios a la magistratura y a la Unidad de Control Interno del TEEBCS.** El 06 (seis) de julio, mediante oficios² se solicitó tanto al Magistrado Juan Manuel Holzkan y al encargado de despacho de la Unidad de Control Interno, información referente a la excusa planteada por [REDACTED].
3. **Respuesta a la solicitud.** El 07 (siete) de julio, el Magistrado Juan Manuel Holzkan y el encargado de despacho de la Unidad de Control Interno dieron contestación a la solicitud de información referente a la excusa planteada por [REDACTED].

² TEEBCS-JAEM-03/2022 y TEEBCS-JAEM-03/2022.

Asimismo, fue radicado el incidente de excusa bajo la ponencia de la Magistrada Presidenta, admitiendo el mismo y ordenando el cierre de instrucción, para el dictado de la resolución interlocutoria correspondiente.

V. Sentencia interlocutoria

1. **Determinación.** Mediante sentencia interlocutoria de 11 de julio, el Pleno del TEEBCS declaró por unanimidad, **improcedente** la excusa presentada por [REDACTED] en contra del Magistrado Juan Manuel Holzkan, para conocer, intervenir y en su caso, emitir su voto al momento de resolver el presente asunto.

En virtud de lo anterior, en atención al artículo 296 de la Ley Electoral local, se procede a resolver:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El TEEBCS, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I)³, de la Constitución Federal; 36, base V⁴ y 36 BIS,⁵ de la Constitución local; 28⁶ y 30

³ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... **I)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

⁴ **Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... **V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁵ **Artículo 36 BIS. -** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁶ **Artículo 28.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

fracción I,⁷ 295⁸ y 297⁹ de la Ley Electoral local; 10, fracción V,¹⁰ de la Ley de Medios local; 3,¹¹ 4,¹² 5, fracciones V y X,¹³ y 13, fracción I,¹⁴ del Reglamento Interno.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de alguna de las partes que intervienen en el procedimiento o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna de ellas, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación y tramitación.

Por ello, se considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, se advertirán de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

En el caso, la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS no se pronunció respecto de alguna cuestión de improcedencia; por su parte, el denunciado, al dar contestación, no hace valer causas de improcedencia y esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra, por lo que resulta procedente analizar la materia del fondo del procedimiento en que se actúa.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas

⁷ **Artículo 30.-** El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

⁸ **Artículo 295.-** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁹ **Artículo 297.-** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁰ **Artículo 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... V. Procedimiento Especial Sancionador.

¹¹ **Artículo 3.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹² **Artículo 4.-** Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹³ **Artículo 5.-** Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... V.- Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... X.- Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

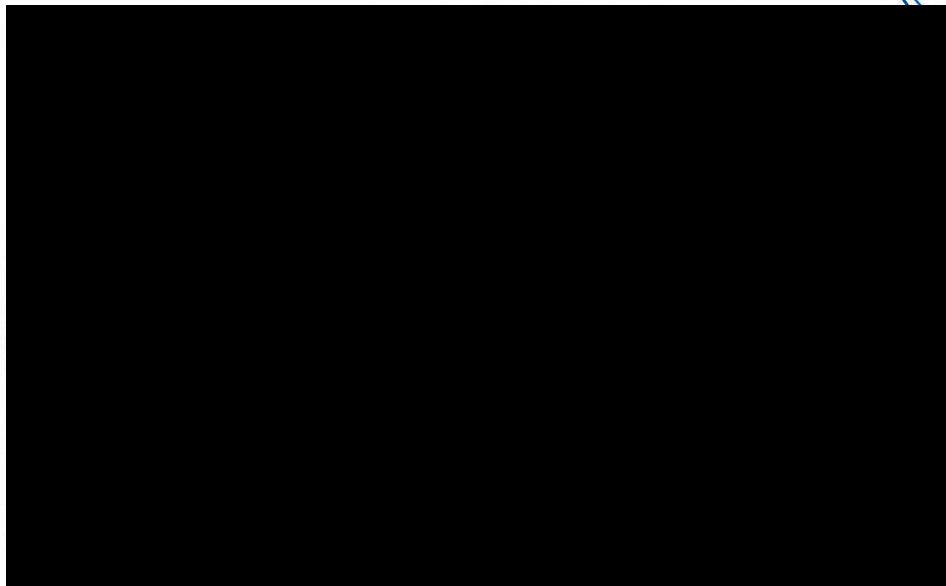
¹⁴ **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

1. **Hechos denunciados.** Mediante escrito de denuncia presentado por [REDACTED]
[REDACTED] cuestiona una conducta atribuida a [REDACTED]
[REDACTED] que pudiera actualizar violencia política en razón de género en su
contra.

La denunciante señala una publicación a través de la red social Facebook en
la que se realizó una publicación contenida en el perfil del periodista [REDACTED]
[REDACTED]

Manifiesta que tal publicación fue realizada por [REDACTED] z
en contra de su persona, el cual contiene comentarios, así como una
comparación que constituyen violencia política en razón de género en contra
de su persona.

La publicación objeto de la controversia están contenidos tanto en la
denuncia como en la certificación levantada por la Dirección de Quejas y
Denuncias. El post es el siguiente:



La denunciante continúa manifestando que, al referirse a ella como un [REDACTED] por
el solo hecho de ser mujer es violencia política en razón de género, lo anterior,

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo expresa que, al decirle [REDACTED] recibe un [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Finalmente, señala que al compararla como un adorno en el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2. **Contestación de la denuncia.** [REDACTED], parte denunciada dentro del presente procedimiento, inicia su defensa señalando que realizó dicha publicación en razón de diversos comentarios que realizaron distintas personas.

Por su parte, señala que, sólo se constriñó a expresar sus opiniones políticas personales. Mencionó también que, por el puesto de la denunciante, al ostentar un cargo público, se expone a una crítica por las labores realizadas en el mismo.

Asimismo, su contestación a la denuncia se basa en la formulación de alegatos en forma de excepciones:

1. Falta de acción y derecho para reclamar al demandado, ya que era exigibilidad otra conducta;
2. La parte actora no solicitó el derecho de réplica;
3. Labor periodística, no hay ataque a la mujer por ser mujer;
4. Protección al periodismo;
5. Las figuras públicas deben ser tolerantes a las críticas;
6. Se excluye el delito en el ejercicio de un derecho.

➤ **Medios de pruebas aportados por las partes**

La parte denunciante ofreció como medios de prueba, las siguientes:

1. **Prueba técnica.** Consistente en archivo digital (memoria usb);
2. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a la denunciante;
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la denunciante.

Dichas pruebas fueron admitidas en su totalidad y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, la parte denunciada ofreció como medios de prueba, las siguientes:

1. **Inspección por autoridad administrativa.** Consistente en diligencias de inspección;
2. **Prueba técnica.** Consistente en publicación como periodista

3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie al denunciado.
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humanas.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.

Siendo admitidas dichas probanzas, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

➤ **Diligencias realizadas por la autoridad administrativa (IEEBCS)**

1. Certificación de fecha 02 (dos) de junio, respecto de la publicación realizada por [REDACTED] en su perfil personal de la red social Facebook.

➤ **Valor probatorio de los medios de convicción**

En ese sentido, las documentales públicas consistentes en la certificación del 02 (dos) de junio, realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 278, párrafo segundo,¹⁵ de la Ley Electoral local.

Las documentales privadas ofrecidas por el denunciante, cuentan con valor indiciario, al no estar concatenadas con alguna otra prueba, no constar certificación de las mismas, ni constar su veracidad, de conformidad con el artículo 278, párrafo tercero,¹⁶ de la Ley Electoral local.

CUARTO. Estudio de fondo

La controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si el denunciado es responsable de la comisión de hechos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

I. Naturaleza del PES en casos de violencia política en razón de género

La violencia política en razón de género se ha creado recientemente en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias¹⁷ con el objetivo de

¹⁵ **Artículo 278.-** ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁶ **Artículo 278.-** ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la fiscalía General

introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de violencia política en razón de género en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia es el PES, por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁸ Es decir, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del PES.¹⁹

De igual manera, se precisó que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral y cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.²⁰

Al margen de lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la violencia política contra las mujeres en razón de género en la

de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁸ Artículo 440, numeral 3.

¹⁹ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

²⁰ Artículo 442 Bis.

jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²¹



Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de violencia política en razón de género, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior, obedece a que a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de

²¹ **Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

violencia política en razón de género, no pasa desapercibido para el TEEBCS que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia, que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.²²

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que debe, incluso aplicarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.²³

²² Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.). **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

²³ Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). **PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género.²⁴

a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

²⁴**Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer Artículo 1.** Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. **Artículo II** Las mujeres

serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. **Artículo III** Las mujeres tendrán derecho

a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. **Convención sobre la Eliminación de**

todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción

basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. **Artículo 2** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la

mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: **a)** Consagrar, si

aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de

ese principio; ... **e)** Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; **f)** Adaptar todas las medidas adecuadas,

incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno

desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. **Artículo 7** Los Estados Partes

tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: **a)**

Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; **b)** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales

y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Artículo 1.** Las

Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo. **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar**

la Violencia contra la Mujer. Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e

internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: ... **j.** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la

toma de decisiones. **Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los

instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan

todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

... **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos

y eficaces.

Tomando en consideración lo señalado por los instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

De ahí la importancia de determinar en qué casos sí se está frente a violencia política contra una mujer por razones de género, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Tabla 1	
Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley²⁵ (elemento 3) y puede ser
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de	

²⁵ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

Tabla 1	
Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)

De tal suerte que, para acreditar la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, será necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en las referidas disposiciones o, en su caso, se exprese mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.²⁶

III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

²⁶ **ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier

Es decir, de probarse alguna de las conductas previstas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, será suficiente para tener por acreditada la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, sin que sea necesario en el estudio de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018.

II. Planteamiento de la controversia

➤ Denunciante

[REDACTED] en su escrito de denuncia, señala conductas atribuidas a [REDACTED] que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.

En su denuncia, hace hincapié a los comentarios realizados por el denunciado a través de la red social Facebook, [REDACTED]

[REDACTED] los cuales se encuentran plasmados en la página 08 (ocho) de la presente resolución.

La denunciante señala que dichas expresiones intentan menoscabar o anular el [REDACTED]

➤ Denunciado

[REDACTED] —denunciado—, en su escrito de contestación inicia su defensa haciendo alusión que en ningún momento se refirió a la denunciante de manera irrespetuosa, ni discriminatoria, por lo que a su criterio nunca ejerció violencia de ningún tipo; lo anterior, ya que, simplemente se expresó sus opiniones políticas personales.

otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

También, menciona que dicha publicación la realizó con base en distintos comentarios que hicieron en su perfil personal de Facebook, es decir, el medio de comunicación que dirige.

Finalmente, señala que él ejerce la profesión de [REDACTED] por lo cual, al externar su opinión política personal de la denunciante, [REDACTED]

III. Acreditación de los hechos denunciados

De las pruebas aportadas y desahogadas, se advierte lo siguiente:

1. Calidad de [REDACTED] Es un hecho no controvertido por las partes, que la denunciada al momento interponer la denuncia, cuenta con el carácter de [REDACTED]

2. Calidad de [REDACTED] Es un hecho no controvertido por las partes que [REDACTED] lo anterior, toda vez que, [REDACTED] asimismo, esta autoridad cuenta con la certeza de la labor que desempeña en el [REDACTED]

3. Comentarios en la red social Facebook. Primeramente, en el escrito de denuncia presentado por [REDACTED] se advierten las capturas de pantalla donde se muestran tanto la publicación como los comentarios vertidos por [REDACTED]

Asimismo, como se desprende de la certificación realizada por la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS, se acredita la existencia de los comentarios realizados por el denunciado en contra de la denunciante en la [REDACTED]

Por su parte, al celebrarse las audiencias de pruebas y alegatos ante la autoridad administrativa electoral, el denunciado no contraviene la veracidad de los comentarios realizados en contra de la denunciante.

➤ Existencia de los hechos denunciados

El TEEBCS considera que no existe controversia y se encuentra plenamente acreditada la existencia de la publicación y los comentarios vertidos por [REDACTED] realizadas dentro del [REDACTED] cuyo contenido se encuentra visible en la página 08 (ocho) de la presente resolución.

IV. Caso Particular

Este TEEBCS procederá a analizar primeramente si, conforme a las pruebas aportadas por las partes, así como de las diligencias realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS, se acreditan los hechos denunciados, para seguidamente determinar si estos constituyen o no violencia política en razón de género en contra de la denunciante y, de ser así, si constituyen alguna responsabilidad a cargo del denunciado.

➤ **Actualización de la violencia política en razón de género**

En observancia a lo resuelto en el expediente SG-JDC-25/2022²⁷ por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, se actualiza la existencia de violencia simbólica y, en consecuencia, violencia política en razón de género en contra de Sarahí Ramos Murillo, conforme a lo siguiente:

- A. Existe una publicación en medios de comunicación referidos a la denunciante;
- B. La publicación está relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante;
- C. Se realizó públicamente;
- D. Se perpetró por una persona que se ostenta como regidora del H. [REDACTED];
- E. La publicación contiene expresiones que descalifican la labor de la denunciante y que enfatizan cuestiones de su persona.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 Ter, fracciones IX, X, XVI, XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, disposiciones de las cuales se desprende:

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

²⁷ Visible en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0025-20< 22.pdf>

- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Cualesquiera otras formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Al respecto, la Sala Superior, ha determinado que la violencia política en su vertiente de **violencia simbólica**, se configura cuando existen expresiones orientadas a

[REDACTED]
[REDACTED]

En ese sentido, los comentarios vertidos por el denunciado se construyen a través de un ataque [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

de [REDACTED] se intenta desacreditar a la misma, pues lo hace basado en su desempeño [REDACTED] y no así en pruebas concretas de su actuar como participante de la política sudcaliforniana.

A su vez, el sujeto señalado hace referencia a la [REDACTED] es decir, que [REDACTED] con lo anterior, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] realiza una expresión que

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En la publicación, se observa que existen notas estereotipadas, bajo la apariencia del buen derecho, que critican a la parte actora por el solo hecho de ser mujer.

²⁸ Entre otras, de presentar al ayuntamiento iniciativas de disposiciones administrativas de observancia general, vigilar el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones del ayuntamiento, proponer acciones para el mejoramiento de servicios públicos y para el desarrollo del municipio, participar en las comisiones conferidas por el ayuntamiento—, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

Así, la palabra [REDACTED] refiere que la parte actora [REDACTED] lo que conlleva

[REDACTED]
cuestiones relevantes a las acciones y al trabajo que desempeñan.

Lo que es más, un [REDACTED] denota la

[REDACTED]
mujeres a quienes cortejan. Ello, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] es
[REDACTED]

Con lo anterior, queda de manifiesto el estereotipo de género velado por la
[REDACTED]

En ese sentido, el comentar a manera burla y con recelo al emitir un comentario del
cual se [REDACTED]
pública a la denunciante.

Por ello, se considera que se actualiza violencia simbólica en contra de la
denunciante, pues tal expresión constituye una afectación desproporcionada y una
crítica ofensiva e incómoda para la misma, por tanto, se traduce en violencia política
contra las mujeres en razón de género. De ahí que el denunciado debió de
abstenerse de emitir algún comentario ofensivo, comparativo o denigrante.

Lo anterior, encuadra en un caso donde se está frente a una violencia simbólica por
razón de género, ya que este tipo de violencia es a nivel estructural, que además
convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social de las mujeres.

Así, el mensaje que contiene la publicación de [REDACTED]
[REDACTED]
de los derechos de la denunciante [REDACTED]

Las expresiones anteriores, además de innecesarias y sin sentido al momento de
emitir un pronunciamiento o una opinión personal para generar opinión pública no
están basadas en un canon de veracidad mínimo, y su carácter ofensivo, revelan la
intención de demeritar los derechos político electorales de la denunciante, por lo
cual no están protegidos por la libertad de expresión, ya que ese tipo de expresiones
generalmente afectan en forma diferenciada la imagen de las mujeres dedicadas a
la política y se sustenta en su género.

Esta forma de expresión en tono sarcástico no solamente tiene por intención
[REDACTED]

sino que detrás de ello, está la idea interiorizada de que los hombres pueden descalificar a las mujeres por el solo hecho de ser mujer.

Por lo anterior, resulta evidente que la narrativa utilizada en los comentarios contiene elementos que son innecesarios e inadecuados para calificar el

Asimismo, se evidencia que las expresiones, así como la narrativa utilizada en la publicación objeto de la denuncia contiene elementos que son innecesarios e inadecuados para calificar

Lo anterior, remarca un
su condición de ser mujer.

En consecuencia, se configura la violencia simbólica porque la publicación encuentra el soporte en un estereotipo y un despropósito de minimizar a la mujer por ser mujer a través de un contexto de asimetría y sometimiento.

QUINTO. Individualización de la sanción

Como se advierte de lo razonado por esta autoridad electoral en la presente sentencia, se advierte que contravino la normativa electoral al ejercer violencia simbólica en contra de la denunciante; en ese sentido, resulta procedente establecer y determinar la sanción que en derecho procede.

El artículo 272 de la Ley Electoral local establece que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que permite determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto. Lo anterior ha

sido sostenido por la Sala Superior en diversas resoluciones, de tal manera que dichos elementos resultan pertinentes para calificar la gravedad de la infracción.²⁹

➤ **Bien jurídico tutelado**

El bien jurídico tutelado por la legislación que regula la violencia política por motivos de género, es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

➤ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

- **Modo.** Los comentarios que contienen expresiones en contra de la denunciante, referentes a su imagen personal, así como a su actuar en su

[REDACTED]

[REDACTED]

- **Tiempo.** Se certificó la existencia de los comentarios vertidos por el [REDACTED] personal de la [REDACTED]

- **Lugar.** Dentro del perfil de la [REDACTED]

[REDACTED]

➤ **Aspectos complementarios**

- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se advierte de las constancias que obran dentro del expediente que la conducta infractora se realizó una sola vez por el denunciado, consistente en una publicación, la cual contiene comentarios en contra de la denunciante en el comentario o mensaje realizado por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- **Bienes jurídicos tutelados.** En el presente asunto, se afectó el principio de igualdad y no discriminación; el derecho de la denunciada a la dignidad y el de vivir una vida libre de violencia, lo que actualiza la violencia política en razón de género.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del denunciado se dio mediante la ejecución de acciones por medios digitales, consistente en la

²⁹ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

manifestación de comentarios en contra de la denunciante atacando su

Lo anterior, al realizar una publicación el

- **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor de la denunciante por los actos impugnados.
- **Intencionalidad.** Se considera que la correspondiente conducta fue realizada intencionalmente, porque los actos denunciados fueron llevados a cabo en pleno uso de sus facultades, conociendo los alcances de los actos que realizaba previo a su realización o al prever los resultados o no prever lo que de sumo era previsible.
- **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, se advierte que el denunciado actualmente se encuentra sancionado por violencia política en razón de género en su vertiente simbólica dentro de los autos del expediente TEEBCS-PES-02/2022, resuelto el 08 (ocho) de abril del presente año, en el cual se determinó la existencia de los hechos denunciados.

Tal determinación fue impugnada y dicha conducta fue confirmada por la Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-68/2022 resuelto en sesión pública del 22 de mayo.

En consecuencia, se considera que el denunciado ha sido reincidente en infringir la normativa electoral consistente en violencia política en razón de género en su vertiente simbólica.

➤ **Calificación de la conducta**

Partiendo de las circunstancias anteriormente señaladas y tomando en cuenta que las manifestaciones realizadas por el sujeto señalado como responsable vulneraron el principio de igualdad y no discriminación, el derecho de la denunciante a la dignidad y a vivir a una vida libre de violencia, debe calificarse la conducta consistente en violencia política en su vertiente simbólica imputada a

z como: **grave ordinaria.**

➤ **Capacidad económica**

Para valorar la capacidad económica del denunciado se tomarán en consideración las máximas de la experiencia, así como las constancias que obran dentro del presente expediente.

En este orden de ideas, esta autoridad con el objeto de no afectar de manera desproporcional al denunciado, requirió al IEEBCS a efecto de que solicitara a [REDACTED] información respecto de su capacidad económica y situación fiscal, así como cualquier otro dato o elemento que sirviera para demostrar su capacidad actual y vigente.

En ese sentido, el denunciado al dar contestación a la solicitud realizada por la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS, proporcionó la declaración de situación patrimonial y de intereses, como se advierte de las constancias que integran el expediente.

1. Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente en una **MULTA**.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, mediante requerimiento de fecha 30 (treinta) de junio, esta autoridad solicitó a la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS para que diera vista a [REDACTED] a efecto de que proporcionara información referente a su situación fiscal, a efecto de que este TEEBCS conociera y tuviera certeza de la situación económica y afectar de manera desproporcionada al mismo.

Por ello, con base en las constancias que integran el expediente y en la gravedad de la falta, así como las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a [REDACTED] una **multa equivalente a 50 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior se estima así, ya que las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Por su parte, en cuanto a la cuantía o calidad de la multa, la Sala Superior³⁰ ha señalado que la sanción no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

2. Pago de la multa

El pago de la multa impuesta a [REDACTED] deberá ser pagada en el IEEBCS, dentro del término de 15 (quince) días posteriores al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia, en términos del artículo 273 de la Ley Electoral local.

La cual deberá ser transferida al Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, para la implementación y desarrollo de programas y proyectos estratégicos de ciencia, tecnología e innovación en el Estado, en términos del artículo 274 del citado ordenamiento.

3. Medidas de reparación y no repetición

En todo proceso judicial se deben ordenar las medidas que se estimen necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional y convencional respectiva que tienen los órganos encargados de impartir justicia.

De esa manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva; asimismo, se asegura la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones en sus derechos humanos, independientemente de si estas medidas fueron solicitadas o no por la parte afectada.

Precisamente, como se desarrolló en el cuerpo de la presente sentencia, el tema central de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia y juzgar con perspectiva de género, tiene como tarea primordial garantizar el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, y cuando se presenten este tipo de situaciones atenderlas con la debida diligencia y realizar acciones para erradicarlas.

³⁰ SUP-REC-700/2018 y SUP-REP-729/2018.

Por ello, la reparación integral es una de ellas, ya que son el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política en razón de género.

En consecuencia, como ha sido criterio de este Tribunal, la medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible como lo son:

- 
- Rehabilitación;
 - Compensación;
 - Medidas de satisfacción;
 - Medidas de no repetición.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte ha establecido que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia el prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer.³¹

Finalmente, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Electoral en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que, en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

³¹ Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Por lo anterior y al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género en su vertiente simbólica, se estima necesaria la implementación de las siguientes medidas:

4. Medida de no repetición

El TEEBCS mediante sentencia del 08 (ocho) de abril del presente año recaída al expediente TEEBCS-PES-02/2022, se impuso como medida de no repetición la inscripción de [REDACTED] en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón Género, por un periodo de 03 (tres) años.

En ese sentido, el denunciado actualmente se encuentra inscrito en dicho Registro; por tal situación, el TEEBCS considera establecer como medida de no repetición la inscripción de [REDACTED] en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón Género por un periodo de 3 año más.

Lo anterior, ya que el artículo 11, inciso d)³² de los Lineamientos establecen que, en el caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerá en el registro por **(06) seis años**.

Ahora bien, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior esta autoridad jurisdiccional está en posibilidad de determinar la pérdida del modo honesto de vivir en los casos en que se hubiera emitido una sentencia condenatoria de violencia política en razón de género contra las mujeres.

En consecuencia, **esta autoridad apercibe a [REDACTED] a que, si existe una conducta constante, reiterada el TEEBCS se podrá pronunciar sobre la pérdida de dicho requisito constitucional de ciudadanía.**

5. Medida de reparación. Disculpa

El denunciado dentro de los 05 (cinco) días hábiles siguientes a que la presente resolución quede firme, deberá realizar una disculpa en su perfil personal de Facebook, y deberá observar lo siguiente:

³² Artículo 11. ... inciso d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.

- La disculpa que realice el denunciado deberá de evitar realizar justificaciones de sus actos, debiendo disculparse sólo de las conductas que resultó responsable, es decir, no es una oportunidad para que realice manifestaciones respecto a los motivos que originaron las expresiones que fueron objeto de denuncia, debiéndose ceñir a ofrecer disculpas. Se trata del reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad para restaurar la dignidad de la víctima y restablecer el orden dañado.
- La redacción de la disculpa hará referencia, cuando menos, a que se disculpa porque refirió expresiones en contra de una funcionaria pública, atacando su imagen personal, lo que ocasionó violencia simbólica y, por tanto, violencia política en razón de género en su perjuicio, lo que vulneró el principio de igualdad y no discriminación y su derecho a la dignidad y a vivir una vida libre de violencia.
- En la redacción hará referencia que la disculpa deviene por el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el expediente TEEBCS-PES-005/2022.
- Dentro de los 5 (cinco) días posteriores a la emisión de la disculpa, el denunciado deberá de informar al TEEBCS haber realizado dicho acto, proporcionando el enlace a la página de internet donde se encuentre alojada la publicación respectiva, debiendo la Secretaría General de Acuerdos levantar la constancia de la existencia de la misma.

6. Capacitación

Se instruye a [REDACTED] que realice 02 (dos) cursos en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, cuyos costos correrán a su cargo, los cuales deberán orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

En ese sentido, se le otorga un plazo de 15 (quince) días hábiles para que informe qué cursos tomará, una vez que quede firme la presente sentencia; asimismo, deberá remitir las constancias documentales, tales como asistencia o tareas y el comprobante en que conste que aprobó los cursos, en los siguientes 05 (cinco) días hábiles en que hayan concluido.

Lo anterior, con la finalidad de que el denunciado adquiera un mayor sentido de sensibilización, que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de discriminación.

7.Publicación de la sentencia

Para establecer una mayor difusión de la publicidad de las sanciones que se imponen a través de la presente sentencia y que se conozcan sus efectos, la presente resolución se deberá publicar, en su oportunidad (una vez que haya causado ejecutoria), en la página de internet del TEEBCS, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SEXTO. Protección de datos

Toda vez que se declaró la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante, para efecto de garantizar la no revictimización (mediante la reiteración de las calificativas que le fueron imputadas), de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Acceso, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por el TEEBCS una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en los artículos 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, y se eliminen las calificativas denunciadas, pues solo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción denunciada por [REDACTED] consistente en violencia política en razón de género en su vertiente simbólica.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano [REDACTED] la sanción consistente en multa relativa a 50 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.), que deberá pagar a los 15 (quince) días siguientes a que cause ejecutoria la presente sentencia, en términos de lo precisado en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Se impone como medida de no repetición, la inscripción del ciudadano [REDACTED] en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, de conformidad

a lo señalado en el numeral 1 del considerando quinto de la individualización de la sanción.

CUARTO. Se impone como medida de reparación, la emisión de una disculpa por parte del ciudadano [REDACTED] dentro de los 05 (cinco) días hábiles siguientes a que la presente resolución quede firme, atendiendo lo precisado en el numeral 2 del considerando quinto de la individualización de la sanción.

QUINTO. Se vincula al IEEBCS, a través de su órgano encargado, para que realice todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente sentencia.

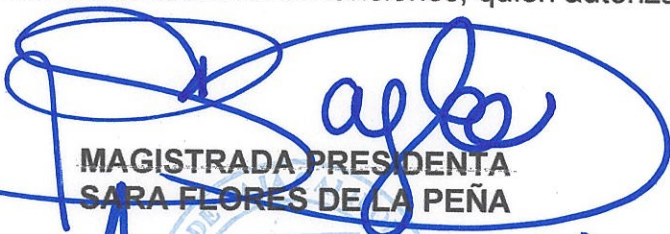
SEXTO. Se vincula al IEEBCS para que inscriba al ciudadano [REDACTED] en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el apartado de la individualización de la sanción.

SÉPTIMO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet del TEEBCS en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO. Se apercibe al denunciado que, en caso de incumplir con las presentes determinaciones, será acreedor a una medida de apremio, en términos del artículo 250 de la Ley Electoral local, en relación con el 67 de la Ley de Medios local.

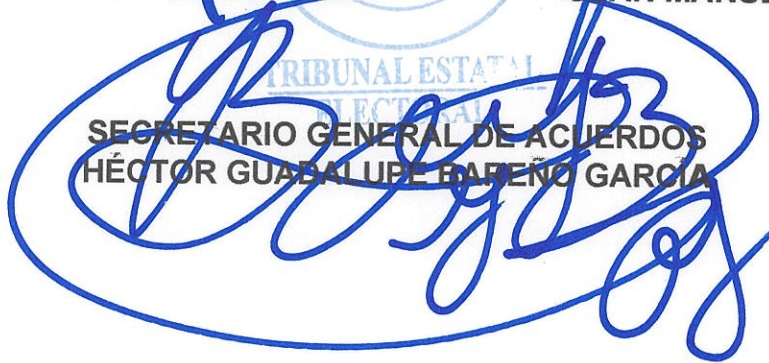
NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA


MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ


MAGISTRADO ELECTORAL
JUAN MANUEL HOLZKAN


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BARÉÑO GARCÍA